CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-3419 FECHA 28 NOV 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993. Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas los siguientes:

ANTECEDENTES

Por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL- No 0600000000000167793, radicada en Corporinoquia con el No YO.2022.04829 del 01 de abril de 2022, anónimamente se pone en conocimiento de esta Entidad denuncia ambiental consistente en: *"Tala que se ejecutó con el fin de realizar un terraplén entre los predios Arimendi y Los Aceites. Vereda de Guanábanas. Municipio de Pore. Departamento de Casanare. Actividades desarrolladas de manera ilegal por el señor Victor Ruiz.*

Mediante Indagación Preliminar No 500.13.1.22-306 del 24 de junio de 2022, Corporinoquia ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 24 de junio de 2022, a los predios Arismendi y los Aceites. Vereda Guanábanas, jurisdicción del Municipio de Pore. Departamento de Casanare, con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El concepto técnico No. 500.8.2.22.0865 del 19 de julio de 2022 (Fls.6-11), detalla los hallazgos encontrados en la inspección técnica efectuada el 24 de junio de 2022, a los predios Arismendi y los Aceites. Vereda Guanábanas, jurisdicción del Municipio de Pore. Departamento de Casanare, del que se extrae:

CONCEPTO TÉCNICO

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la queja allegada con el N° YO.2022-04829 del 01 de abril del 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dio apertura a la indagación preliminar N° 500.13.1.22-306 del 24 de junio del presente año, por la cual se ordena visita técnica de inspección al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en el proceso de su realización el día 24 de junio del mismo año, se determinó como presunto infractor al señor Victor Ruiz identificado con la cédula N° 7360765, por remoción de cobertura vegetal y arboles como: Palmas *(Attalea butyracea)*, Floramarillo *(Handroanthus chrysanthus)*, Cucharo *(Myrsine coriácea.)*, Gualanday *(Jacaranda obtusifolia)*, Nauno *(Albizia guachapele)*, presentando DAP entre 13 cm y 50 cm y corte de ramas gruesas en dos (2) individuos arbóreos de Mango *(Mangifera indica)*, en un área de aproximadamente 3.360 m^2, bajo la cobertura de Bosque fragmentado, ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°27'35.33"N y Longitud 71°46'19.57"W

correspondientes a los predios Arismendi y los aceites, vereda Guanábana, Municipio de Pore, Departamento de Casanare, estipulando que la actividad realizada por el presunto infractor, genera impactos negativos en los componentes flora, suelo y paisajismo, además se resuelve que infringió lo estipulado en el **artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015,** el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.

Por otra parte, según lo reglamentado en **la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010,** (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, **artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009** expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al **beneficio ilicito,** este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación de la respectiva autorización de aprovechamiento forestal establecida en la **Resolución N° 500.36.22-0586 del 09 de mayo del 2022** ante Corporinoquia. No se tienen en cuenta los **ingresos directos,** puesto que los árboles extraídos no fueron comercializados, Respecto al **grado de afectación** se pondera como "Leve" (11.2), **factor de temporalidad:** El factor de temporalidad hace referencia al tiempo en el cual es llevada a cabo la infracción ambiental. Para este caso fue de tres (3) días, lo cual pondera un valor de 1.0165, según lo estipulado en la resolución 2086 de 2010. **Capacidad de detección de la conducta** se pondera como "BAJA", **circunstancias atenuantes y agravantes:** en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes, ni agravante, **costos asociados** no se generaron y en cuanto a la **capacidad socioeconómica** del presunto infractor, En relación con este criterio el señor Víctor Ruiz identificado con la cédula N° 7360765 se encuentra registrado en la base de datos del Sisbén Departamento Nacional de Planeación en la categoria B1 pobreza moderada.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con el preliminar 500.13.1.22-306 del 24 de junio de 2022, a la secretaria general de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Se logró determinar que el presunto infractor ambiental es el señor Víctor Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía número 7.360.765. Dirección: predios Arismendi y los Aceites. Vereda Guanábanas, jurisdicción del Municipio de Pore. Departamento de Casanare. A la cual se accede por la vía Pore - Paz de Ariporo, allí se recorren 4.21 kilómetros, justo en este punto a mano derecha se encuentra un letrero de color verde con el nombre de Vereda Guanábanas, allí se ingresa y se recorren 4.3 kilómetros y a mano izquierda se observa una casa de color rojo y de malla galvanizada.

I. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos

según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.
En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben** participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

AUTO No. 200.6-22-3419 CORPORINOQUIA

FECHA 28 NOV 2022

(...)
*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese articulo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° Ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Articulo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-3419 FECHA 28 NOV 2022

sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.22 - 0865 del 19 de julio de 2022, a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 24 de junio de 2022, en diferentes áreas de los predios, por remoción de cobertura vegetal y arboles como: Palmas *(Attalea butyracea)*, Floramarillo *(Handroanthus chrysanthus)*, Cucharo *(Myrsine coriácea.)*, Gualanday *(Jacaranda obtusifolia)*, Nauno *(Albizia guachapele)*, presentando DAP entre 13 cm y 50 cm y corte de ramas gruesas en dos (2) individuos arbóreos de Mango *(Mangifera indica)*, en un área de aproximadamente 3.360 m^2, bajo la cobertura de Bosque fragmentado, ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°27'35.33"N y Longitud 71°46'19.57"W correspondientes a los predios Arismendi y los aceites, vereda Guanábanas, Municipio de Pore, Departamento de Casanare, estipulando que la actividad realizada por el presunto infractor, genera impactos negativos en los componentes flora, suelo y paisajismo, además se resuelve que infringió lo estipulado en el **artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015,** el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia. Actividad atribuida al señor Víctor Ruiz identificado con cédula de ciudadanía número 7.360.765.

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22 -0865 del 19 de julio de 2022, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.380, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Víctor Ruiz identificado con cédula de ciudadanía número 7.360.765, por infringir lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-3419 FECHA 28 NOV 2022

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor VÍCTOR RUIZ identificado con cédula de ciudadanía número 7.360.765, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico No. 500.8.2.22 - 1250 del 23 de septiembre de 2022, que obra en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22.381, quedarán a disposición de la parte investigada para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor VÍCTOR RUIZ identificado con cédula de ciudadanía número 7.360.765, o a quien expresamente autorice, conforme a las reglas prescritas en el artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda. Profesional Universitario

Proyectó: Mauricio Blanco Angarita. /SG – CPSP – 120.12.13.22.0484